



Roj: **STSJ AR 214/2026 - ECLI:ES:TSJAR:2026:214**

Id Cendoj: **50297330022026100063**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **2**

Fecha: **13/02/2026**

Nº de Recurso: **498/2025**

Nº de Resolución: **76/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Zaragoza, núm. 4, 14-04-2025 (proc. 303/2024),
STSJ AR 214/2026**

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelante Anton CARLOS PALAZÓN PEMÁN MARIA EUGENIA LOSTAL PRADA

Apelado SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ARAGON ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA

SENTENCIA Nº 76/2026

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE:

D.^a María del Carmen Muñoz Juncosa

MAGISTRADOS:

D. Emilio Molins García-Atance

D. Ramon Gomis Masqué

En Zaragoza, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2ª), el recurso de apelación interpuesto por **D. Anton**, representado por la procuradora de los Tribunales doña María Eugenia Lostal Prada y defendido por el abogado don Carlos Palazón Pemán contra la sentencia nº 34/2025, de 14 de abril, dictada en el procedimiento abreviado nº 303/2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza en el que es parte apelada la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Emilio Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza dictó en el procedimiento abreviado nº 303/2024 la sentencia nº 34/2025, de 14 de abril, que acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Anton contra la Resolución de 7 de agosto de 2024, de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza, que decreta la expulsión con una prohibición de entrada en España por 10 años. Expediente número: NUM000 .



SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, la representación procesal de la parte demandante interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la misma que fue admitido en ambos efectos, y dado traslado a la parte demandada, esta formuló, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala y turnadas a esta Sección 2ª, se celebró la votación y fallo del recurso el día 10 de febrero de **2026**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto de este recurso de apelación la determinación de si es ajustada a derecho la sentencia de primer grado en la que se analiza la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza de fecha 7 de agosto de 2024, que decreta la expulsión con una prohibición de entrada en España por 10 años por aplicación del artículo 15 del Real Decreto 240/2007 por razones de orden público, de seguridad o salud pública (expediente número: NUM000).

La sentencia analiza el marco legal y jurisprudencial de aplicación al caso, art. 15 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, detalla las circunstancias personales del recurrente, y valora las circunstancias de arraigo sociales y laborales, concluyendo que «la resolución recurrida cumple con lo preceptuado en el art. 15. 5 del RD 240/2007, al haberse adoptado la expulsión por razones de orden público o de seguridad pública, y estar fundada exclusivamente en la conducta personal del recurrente, que, tal y como se ha analizado constituye una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a Derechos fundamentales como la vida, la integridad física y moral en el ámbito de la violencia de género, habiéndose requerido previo informe a la Abogacía del Estado, la cual se opone a la presente demanda».

El apelante se muestra en desacuerdo con la sentencia y reitera las alegaciones ya vertidas en primera instancia. Alega la infracción de los artículos 15 y 16 del REAL DECRETO 240/2007, de 16 de febrero y de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2005 y por aplicación analógica y supletoria lo dispuesto en los ARTICULOS 57.5 b, 55.3 y 58.1 y 2 de la L.O. 4/2000. Expone que se vulnera el principio de legalidad sancionadora establecido en la Constitución Española, pues no existe norma legal que establezca dicha sanción de "expulsión del territorio nacional" por los citados hechos recogidos en el citado Real Decreto. El citado Real Decreto no puede ser el instrumento normativo adecuado para exceder lo previsto al respecto (en relación con la incorporación de sanciones y otras circunstancias gravemente restrictivas incluso -por encima de cualquier norma legal-) al incorporar al ordenamiento jurídico español determinada normativa comunitaria reguladora precisamente de los derechos relativos a la libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión Europea y otros estados parte del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo y sus familias para circular y residir libremente dentro de dicho territorio, cuya regulación básica establece la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004. Alega el artículo 31 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM de plena aplicación en el ámbito del derecho sancionador. Los hechos y comportamiento del expedientado del que se le atribuye la autoría de la referida infracción y consecuente medida sancionadora, sucedieron hace más de 17 años, por lo que en todo caso en aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, al margen del resto de motivos de nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida, estarían prescritos. La expulsión no respeta el principio de proporcionalidad y no está debidamente motivada. No se toman en consideración las circunstancias de arraigo y laborales acreditadas y la buena respuesta al tratamiento penitenciario. De forma subsidiaria, solicita que la expulsión no sea superior a 3 años o en todo caso, a 5 años.

La Abogacía del Estado se opone al recurso, y alega que el ahora recurrente fue condenado a la pena de quince años de **prisión**, veintiocho meses y dos días de **prisión**, impuesta por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón (ejecutoria 22/2009). Tras consulta de la aplicación de extranjeros de la Dirección General de Policía (ADEXTRA) constaba denegado con fecha 25 de octubre de 2022 el Certificado de Registro de ciudadano de la Unión. La sentencia apelada, pese a la falta de motivación esgrimida de contrario, motiva de forma pormenorizada la fundamentación de la adopción de la medida de expulsión, atendiendo a las circunstancias concurrentes y previa ponderación entre los perjuicios que irrogaría al ciudadano extranjero la expulsión y las razones de orden público que concurren. La conducta del actor sí configura el supuesto de hecho del artículo 15 del RD 240/2007, por cuanto que, además de la perturbación del orden social que constituye cualquier infracción a la Ley, le sitúa como una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecta a intereses fundamentales de la sociedad. El periodo de prohibición de entrada señalado en la resolución administrativa, es proporcional a la amenaza que el ahora recurrente supone a la seguridad y el

orden público, a la vista de la gravedad de los hechos por los que fue condenado, y con independencia de que el comportamiento personal pueda referirse a una época anterior ya pasada.

El Artículo 15.1 del R.D. 240/2007 señala que:

«Artículo 15. Medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública.

1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

[...]

c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español.

Únicamente podrá adoptarse una decisión de expulsión respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o a miembros de su familia, con independencia de su nacionalidad, que hayan adquirido el derecho de residencia permanente en España, si existen motivos graves de orden público o seguridad pública. Asimismo, antes de adoptarse una decisión en ese sentido, se tendrán en cuenta la duración de la residencia e integración social y cultural del interesado en España, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, y la importancia de los vínculos con su país de origen.».

Por su parte, los números 5 y 6 del referido art. 15 señalan que:

"5. La adopción de una de las medidas previstas en los apartados anteriores 1 a 4 se atenderá a los siguientes criterios:

[...]

d) Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas.

6. No podrá adoptarse una decisión de expulsión o repatriación respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo si existen motivos imperiosos de seguridad pública, en los siguientes casos:

a) Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores, o:

b) Si fuera menor de edad, salvo si la repatriación es conforme al interés superior del menor, no teniendo dicha repatriación, en ningún caso, carácter sancionador».

Para valorar la concurrencia de razones de orden público o de seguridad pública, fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que constituya una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, es preciso examinar la conducta por la que ha cumplido una pena de quince años, veintiocho meses y dos días de **prisión** impuesta por sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de 16 de julio de 2008.

En ella se describen como hechos probados no solo el asesinato en grado de tentativa que tuvo lugar el 4 de mayo de 2007, sino la relación precedente con su pareja, a la que maltrataba física y verbalmente de forma reiterada durante la convivencia previa al intento de asesinato. Se alude a la personalidad posesiva y celosa del acusado. Se insiste en la gravedad del atentado contra la vida, detallando -deposición de dos testigos- que dirigía e intentaba localizar sus ataques en el cuello de la víctima -página 38 de la sentencia penal-.

Es relevante destacar también que se aprecia un patrón de conducta con amenazas y agresiones que «se repetían frecuentemente, con asiduidad de un par de veces por semana».

Se le impuso una condena de quince años de **prisión**, veintiocho meses y dos días de **prisión** por la comisión de los siguientes delitos:

1.- delito de violencia en el ámbito familiar: amenazas a la pena de diez meses y un día de **prisión**.

2.- delito de violencia doméstica y de género: maltrato habitual a la pena de un año, nueve meses y un día de **prisión**.

3.- delito de violencia doméstica y de género: lesiones y maltrato familiar a la pena de seis meses y un día de **prisión**.

4.- delito de asesinato, en grado de tentativa a la pena de catorce años y tres meses de **prisión**.

En cumplimiento de las penas alcanzó el tercer grado el 9 de junio de 2022, pasó a modalidad de control presencial desde el 15 de junio de 2023 y obtuvo la libertad definitiva el 24 de agosto de 2024 -con posterioridad tanto a la incoación del procedimiento de extranjería que nos ocupa, como al dictado de la resolución recurrida, de 7 de agosto de 2024-.

En total libertad solo ha estado desde finales de 2006 en que llegó a España, hasta el 4 de mayo de 2007 en que atentó contra la vida de su pareja, y en parte de este tiempo en libertad cometió con asiduidad actos de maltrato a su pareja. El tiempo restante ha estado sometido a un régimen de especial sujeción y vigilancia, de ahí el acierto de la resolución administrativa y de la sentencia apelada al considerar acreditada y prevalente la existencia de una conducta personal que constituye una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecta a un interés fundamental de la sociedad.

Se alude a la existencia de elementos de arraigo social, tanto en **prisión** como tras alcanzar el tercer grado, y a la firma de un contrato de trabajo el 1 de agosto de 2022. Sobre estas circunstancias se pronuncia adecuadamente la sentencia apelada al señalar que el arraigo acreditado se circunscribe al ámbito laboral y, aun así, del propio contrato se infiere que puede ponerse fin a la relación laboral en función de las necesidades de la instalación.

Y en todo caso, añadimos nosotros, se trata de actividades laborales y sociales -actividades parroquiales- desarrolladas fundamentalmente en un periodo de sujeción y control penal. En total libertad, sin sujeción a régimen penal, solo ha estado en España desde finales de 2006 al 4 de mayo de 2007 y aun en ese tiempo con maltrato a su pareja.

Se alude a la lejanía de los hechos, pero la expulsión se ha acordado dentro del periodo de cumplimiento de la pena, impuesta por la gravedad de las conductas sancionadas penalmente, apreciando la Sala la existencia del presupuesto que permite ordenar la medida de expulsión.

Dada la gravedad de los hechos, consideramos que no se produce una infracción del principio de proporcionalidad por los diez años de expulsión acordados, acordes al periodo de prohibición de entrada del art. 58.3 LOEX para el supuesto de un extranjero que suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública; ni por ello procede reducir dicho periodo de expulsión a 3 o 5 años solicitados por el apelante, ni se advierte defecto de motivación al atender la resolución a la relevancia de los hechos sancionados penalmente.

Por otra parte, la regulación del Real Decreto entra dentro del margen de configuración de la transposición o incorporación de la norma comunitaria a nuestro derecho interno. Así se expone en el preámbulo al señalar:

«La Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, regula el derecho de entrada y salida del territorio de un Estado miembro, el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, y los trámites administrativos que deben realizar ante las Autoridades de los Estados miembros. Asimismo regula el derecho de residencia permanente, y finalmente establece limitaciones a los derechos de entrada y de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

En todo caso, la aprobación de la citada Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, ha hecho necesario proceder a incorporar su contenido al Ordenamiento jurídico español, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativos a la ciudadanía de la Unión, así como a los derechos y principios inherentes a la misma, y al principio de no discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

El RD 240/2007 se atiene además a las previsiones del Capítulo VI, artículo 27 de la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, como de forma reiterada se ha venido apreciando por los tribunales españoles en aplicación del art. 15 del RD, contemplando el artículo 27.2 de la Directiva que «Las medidas adoptadas por razones de orden público o seguridad pública deberán ajustarse al principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá por sí sola una razón para adoptar dichas medidas. La conducta personal del interesado deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. No podrán argumentarse justificaciones que no tengan relación directa con el caso concreto o que se refieran a razones de prevención general».

La normativa española se adecúa a la Directiva y contempla las condiciones de entrada y permanencia en España, subordinando el derecho a entrar y a residir en nuestro país al cumplimiento de determinadas

condiciones -véase en este sentido la STS, Contencioso sección 5, nº 30/2022, de 18 de enero de 2022 (ROJ: STS 120/2022 - ECLI:ES:TS:2022:120), Recurso: 5259/2020-.

Por lo demás, no se advierte prescripción alguna que deba contarse, como alega la parte, desde la comisión del último delito sancionado penalmente. La expulsión se acuerda por razones de orden público o seguridad que se aprecian en un momento posterior al intento de asesinato objeto de la condena penal.

Finalmente, en cuanto a la alegación de que se contraviene la prohibición del *non bis in idem*, debemos reiterar lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la expulsión del art. 57.2 LOEX, con argumentos extrapolables al supuesto del artículo 15 del RD 240/2007:

«Al margen pues de la naturaleza de la expulsión prevista en el art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000 EDL 2000/77473, lo determinante para rechazar la impugnación del precepto es la falta de identidad entre el fundamento de aquella medida y el fundamento de la sanción penal prevista en el mismo, que como se ha dicho constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem. El precepto establece una expulsión gubernativa, previa la tramitación del correspondiente expediente, siendo la "causa de expulsión" que el extranjero haya sido condenado penalmente dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con la pena privativa de libertad superior a un año. Pues bien, debe señalarse que las dos medidas no responden a un mismo fundamento porque persiguen la protección de bienes o intereses jurídicos diferentes. En este sentido, hemos declarado que la exigencia de un fundamento diferente requiere "que cada uno de los castigos impuestos a título principal estuviesen orientados a la protección de intereses o bienes jurídicos diversos, dignos de protección cada uno de ellos en el sentir del legislador o del poder reglamentario (previa cobertura legal suficiente) y tipificados en la correspondiente norma legal o reglamentaria (respetuosa con el principio de reserva de ley). O, expresado en los términos de la STC 234/1991, de 10 de diciembre EDJ 1991/11703, no basta -simplemente con la dualidad de normas para entender justificada la imposición de una doble sanción al mismo sujeto por los mismos hechos, pues si así fuera, el principio ne bis in idem no tendría más alcance que el que el legislador (o en su caso el Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria) quisieran darle.

Para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado- (FJ 2)." (STC 188/2005, de 4 de julio , FJ 5 EDJ 2005/96488) En el precepto enjuiciado, la condena y la expulsión están orientados a la protección de intereses o bienes jurídicos diversos pues ya hemos precisado que la pena se impone en el marco de la política criminal del Estado, mientras la expulsión del territorio nacional ha sido acordada en el marco de la política de extranjería, que son dos ámbitos que atienden a intereses públicos netamente diferentes (ATC 331/1997, de 3 de octubre , FJ 6). Es decir, sin mayor matices, podemos convenir en que el fundamento de la pena reside en la protección de bienes jurídicos a través de los efectos preventivos asociados a su naturaleza afflictiva. En cambio, la medida de expulsión obedece a objetivos propios de la política de extranjería que, en todo caso, están relacionados con el control de los flujos migratorios de cara a procurar una integración y convivencia armónicas en el territorio del Estado.

En efecto, la expulsión contemplada en el precepto impugnado consiste en una medida que se acuerda legítimamente por parte del Estado español en el marco de su política de extranjería, en la que se incluye el establecimiento de los requisitos y condiciones exigibles a los extranjeros para su entrada y residencia en España, que no es un derecho fundamental del que aquéllos sean titulares con fundamento en el art. 19 CE EDL 1978/3879 (STC 72/2005, de 4 de abril , FJ 8 EDJ 2005/20109). De ahí que la misma Ley Orgánica 4/2000 establezca los requisitos para la entrada en el territorio español (art. 25 EDL 2000/77473), así como las causas de prohibición de dicha entrada, que son las "legalmente establecida(s) o en virtud de Convenios internacionales en los que sea parte España" (art. 26.1 EDL 2000/77463, redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000 EDL 2000/88847). Al respecto, merece destacarse la normativa europea relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre de 2003 EDL 2003/178495), que autoriza a los Estados miembros a denegar dicho estatuto por motivos de orden público o de seguridad pública mediante la correspondiente resolución, tomando en consideración "la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública" (art. 6 EDL 2003/178495). Asimismo, la normativa europea relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001 EDL 2001/21878), contempla la expulsión basada en una amenaza grave y actual para el orden público o la seguridad nacionales que puede adoptarse en caso de "condena del nacional de un tercer país por el Estado miembro autor a causa de una infracción sancionable con una pena privativa de libertad de al menos un año" (art. 3 EDL 2001/21878).

Es, por tanto, lícito que la Ley de Extranjería subordine el derecho a residir en España al cumplimiento de determinadas condiciones, como la de no haber cometido delitos de cierta gravedad. Conclusión que se ve corroborada por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, sin dejar de recordar que los Estados europeos deben respetar los derechos humanos plasmados en el Convenio de Roma, no ha dejado de subrayar la amplia potestad de que disponen los poderes públicos para controlar la entrada, la residencia y la expulsión de los extranjeros en su territorio (SSTED caso Habdulaziz, 28 de mayo de 1985; caso Berrehab, 21 de junio de 1988; caso Moustaquim, 18 de febrero de 1991 EDJ 1991/12501, y caso Ahmut, 28 de noviembre de 1996 EDJ 1996/12146). (ATC 331/1997, FJ 4).

Los anteriores razonamientos conducen a rechazar la pretendida inconstitucionalidad del art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000 EDL 2000/77473, en la nueva redacción dada por el art.1, punto 50, de la Ley 8/2000 EDL 2000/88847, por cuanto dicho precepto no supone una infracción del principio non bis in idem contenido en el art. 25.1 CE EDL 1978/3879. Como dijimos, el Parlamento de Navarra reprocha asimismo al precepto legal analizado la supuesta conculcación de los principios de reeducación y reinserción social que deben orientar las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (art. 25.2 CE EDL 1978/3879). También este motivo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, pues su invocación respecto del precepto legal impugnado resulta a todas luces improcedente. Y ello no sólo porque el mandato contenido en el art. 25.2 CE se refiere a penas privativas de libertad y medidas a ella asimiladas por la ley (STC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 9 EDJ 1988/335), entre las que no estaría en ningún caso la expulsión del extranjero, si no porque aquel mandato constitucional se dirige al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la política penal y penitenciaria (SSTC 28/1988, de 23 de febrero, FJ 2 EDJ 1988/344 ; 150/1991, de 4 de julio, FJ 4 b) EDJ 1991/7287), pero no al legislador que establece medidas administrativas en el marco de la política de extranjería, tal como hemos dicho»- Tribunal Constitucional (Pleno), S 07-11-2007, nº 236/2007, rec. 1707/2001-.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el recurso.

FALLO

PRIMERO.-Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por **D. Anton** contra la sentencia nº 34/2025, de 14 de abril, dictada en el procedimiento abreviado nº 303/2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza.

SEGUNDO.-Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la parte recurrente.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.